



## **JUICIO ELECTORAL**

### **EXPEDIENTE:**

TECDMX-JEL-370/2020

### **PARTE ACTORA:**

ARTURO MARTÍNEZ

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

### **MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

### **SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Arturo Martínez, por su propio derecho, en su calidad de ciudadano, en el que impugna la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Calzada Jalalpa, clave 10-034, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, emitida por la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y, tomando en consideración los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.**

**1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

**2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Convocatoria).

**3. Solicitud de registro.** El ocho de febrero de dos mil veinte, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 (COPACO) relativa a la Unidad Territorial Calzada Jalalpa, clave 10-034, en la demarcación territorial Álvaro Obregón (unidad Territorial Calzada Jalalpa).

**4. Dictámenes de Procedencia.** El diecisiete de febrero siguiente, la Dirección Distrital responsable emitió los dictámenes de procedencia, respecto de las solicitudes de registro como personas candidatas, a la COPACO 2020 relativos a la Unidad Territorial



Calzada Jalalpa; dentro de ellos, el de José Antonio Cruz Robles, con el número de folio IECM-DD18-ECOPACO2020-301, así como el de Sergio Hernández Martínez, con el número de folio IECM-DD18-ECOPACO2020-167.

**5. Candidaturas en la Unidad Territorial.** El dieciocho de marzo del año en curso, la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la Unidad Territorial Calzada Jalalpa, conforme al siguiente cuadro<sup>1</sup>:

<b>Número de candidatura</b>	<b>Nombre completo</b>
<b>1</b>	Herminia Castro Martínez
<b>2</b>	<b>Sergio Hernández Ornelas</b>
<b>3</b>	Erick Daniel Arvizu Quintero
<b>4</b>	<b>José Antonio Cruz Robles</b>
<b>5</b>	José Martínez Reynosa

**6. Votación electrónica.** Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana.

<sup>1</sup> Consultable en <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/>

**7. Votación presencial.** El quince de marzo de dos mil veinte, se recibió el sufragio en las Mesa Receptora de Votación, correspondiente a la Unidad Territorial Calzada Jalalpa, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

**8. Acta de cómputo total.** El día dieciséis de marzo siguiente, la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral local, emitió el Acta de Computo Total por Unidad Territorial de la elección de la COPACO 2020, relativa a la Unidad Territorial Calzada Jalalpa, en la Alcaldía Álvaro Obregón, de la cual se advierten los siguientes resultados:

NÚMERO DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	6	0	6	SEIS
2 <sup>2</sup>	2	0	2	DOS
3	5	0	5	CINCO
4 <sup>3</sup>	68	0	68	SESENTA Y OCHO
5	3	0	3	TRES
<b>VOTOS NULOS</b>	8	0	8	OCHO
<b>TOTAL</b>	92	0	92	NOVENTA Y DOS

---

<sup>2</sup> Sergio Hernández Ornelas.

<sup>3</sup> José Antonio Cruz Robles



**9. Constancia de asignación e integración de la COPACO.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral local emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020, en la Unidad Territorial Calzada Jalalpa, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

<b>Número</b>	<b>Persona integrante</b>
<b>1</b>	Herminia Castro Martínez
<b>2</b>	<b>José Antonio Cruz Robles</b>
<b>3</b>	Erick Daniel Arvizu Quintero
<b>4</b>	José Martínez Reynosa
<b>5</b>	<b>Sergio Hernández Ornelas</b>

## **II. Juicio electoral.**

**1. Medio de impugnación.** Inconforme con la Constancia de Asignación citada, el veintidós de marzo del año en curso, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

**2. Suspensión de plazos.** El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo<sup>4</sup> a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la

---

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario 004/2020.

presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó<sup>5</sup> a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

**3. Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio IECM-DD-18/175/2020, de veintiséis de marzo de dos mil veinte, el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

**4. Integración y turno.** El veintiséis de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1080/2020.

**5. Reanudación de plazos.** El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo<sup>6</sup> aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades

---

<sup>5</sup> Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

<sup>6</sup> Acuerdo Plenario 017/2020



administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

**6. Radicación y requerimiento.** El diez de agosto siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito y requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa información relacionada con el presente juicio.

**7. Admisión y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:





- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, fracción VI, 102 y 103 fracción III.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 correspondiente a la Unidad Territorial Calzada Jalalpa, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, emitida por la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** En su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que el medio de impugnación debe ser desechado al actualizar la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral local, lo anterior, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

Considera la responsable que el escrito de demanda se presentó de forma extemporánea, ya que el término para impugnar los dictámenes emitidos corrió del diecinueve al veinticuatro de febrero del año en curso y si el medio de impugnación se presentó hasta el veintidós de marzo siguiente, es decir, veintisiete días después del plazo establecido, el mismo es extemporáneo.

La causal de improcedencia deviene **infundada**, lo anterior, ya que la autoridad responsable parte de la premisa equivocada de que el acto que la parte actora impugna es el registro de candidatos para contender en la COPACO en unidad territorial Calzada Jalalpa, siendo que controvierte la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, concretamente al considerar que dos de las candidaturas que obtuvieron un espacio en dicho órgano de participación ciudadana son inelegibles.

De los agravios expresados por la parte accionante se advierte que, su pretensión es que declare la inelegibilidad de dos candidaturas



que obtuvieron un espacio en la COPACO, ya que considera que se ubica en el supuesto establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana, el cual establece que es impedimento para ocupar el cargo el laborar en la administración pública local o federal, de ahí que, si el candidato denunciado labora en la Alcaldía de Cuajimalpa, el mismo debe declararse como inelegible.

De lo anterior, se puede precisar que los argumentos que hace valer la parte accionante van encaminados a controvertir e la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 (Constancia de Asignación) y no el registro de las candidaturas como erróneamente lo precisa la responsable.

En autos obra copia certificada de la Constancia de Asignación<sup>7</sup>, la cual tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública emitida por una autoridad electoral, lo anterior, de conformidad con los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal Electoral.

En ese sentido, se advierte que la Constancia de Asignación fue emitida por la autoridad responsable el dieciocho de marzo pasado, de ahí que el plazo para presentar el medio de impugnación

---

<sup>7</sup> Foja 53.

transcurrió del **diecinueve al veintidós de marzo**, lo anterior, ya que al tratarse de un proceso de participación ciudadana todos los días y horas con hábiles, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la norma procesal electoral.

De manera que, si el escrito de demanda de la parte actora se presentó el **veintidós de marzo** del año en curso, según consta en el sello de recepción plasmado por la responsable, el mismo debe tener como oportuno.

**TERCERA. Procedencia del Juicio.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la controversia.



Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***.

#### **Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificaron los actos impugnados, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hacen

constar las firmas autógrafas de las partes actoras, cumpliendo con el requisito del artículo 47 de la Ley Procesal.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno de conformidad con los argumentos vertidos en la consideración segunda, en la cual se analiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

**c) Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación en razón de que, si bien promueve en su calidad de vecino de la unidad territorial Calzada Jalalpa, al integrarse el órgano de participación ciudadana con menos de cinco integrantes, este actualiza el supuesto de excepción para poder promover con dicha calidad.

Lo anterior es así, debido a que este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ha sostenido que un vecino tiene legitimación para interponer un medio de impugnación en contra de los resultados y asignaciones de la COPACO, bajo una causa excepcional, este criterio se ve reflejado en la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**



Caber señalar que, si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se votaban los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que los ciudadanos en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

A pesar de ello, el criterio resulta aplicable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación para controvertir la legalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de un candidato electo.

Ahora bien, en el caso particular, si bien es cierto quien promueve el medio de impugnación es un vecino, también lo es que, en la unidad territorial de la cual impugna, solo se postularon cinco personas para integrar la COPACO, las cuales fueron electas, de

tal forma que, se encuentra en la hipótesis de excepción antes señalada, de ahí que, deba tenerse por acreditado su legitimación.

**d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que la integración del órgano de participación ciudadana se integró indebidamente al haberse asignado a dos candidaturas que no cumplen con los requisitos para integrarlo, de ahí que considere que dicha actuación viola su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que las partes actoras no están obligadas a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente





la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>8</sup>.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>9</sup>.

## Agravios

1) Argumenta que la COPACO en la Unidad Territorial Calzada Jalalpa se integró indebidamente, ya que se asignó a José Antonio Cruz Robles y Sergio Hernández Ornelas, candidatos que

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

<sup>9</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

incumplen con el requisito establecido en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana, lo anterior, pues dichos ciudadanos se desempeñan como servidores públicos en la Alcaldía de Álvaro Obregón, por lo cual, incumple con uno de los requisitos para poder ser electo en el órgano de representación ciudadana.

**2)** Manifiesta que al existir una relación laboral entre las candidaturas denunciadas y la Alcaldía Álvaro Obregón, las personas denunciadas debieron separarse del cargo antes de la elección para no encontrarse en el supuesto de incompatibilidad citado.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral modifique el Acta de Asignación en la Unidad Territorial Calzada Jalalpa en la demarcación territorial de Álvaro y declare la inelegibilidad de las candidaturas denunciadas al incumplir con el requisito previsto en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán estudiados en conjunto; dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:



**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>10</sup>.**

### **Estudio de fondo**

#### **Inelegibilidad de José Antonio Cruz Robles y Sergio Hernández Ornelas**

La parte actora argumenta que es indebida la asignación de José Antonio Cruz Robles y Sergio Hernández Ornelas como integrantes de la COPACO, ya que incumplen con el requisito establecido en la fracción V de la Ley de Participación Ciudadana, esto es así, pues dichos ciudadanos laboran en la Alcaldía de Álvaro Obregón, por lo cual, debe determinarse su inelegibilidad para el cargo de representación ciudadana para el cual fue electo y, en consecuencia, debe ser removido del cargo dentro del órgano de participación ciudadana.

El agravio de la parte accionante deviene **infundado**, ya que, si bien se acredita que las candidaturas denunciadas laboran en la Alcaldía de Álvaro Obregón, no se acredita que dentro de sus funciones manejen programas sociales, de ahí que no se ubiquen

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

en el supuesto de inelegibilidad establecido en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana.

En primer término, conviene precisar los requisitos que la Ley de Participación Ciudadana exige a las personas para ser integrantes de la COPACO, así, el artículo 85 establece:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la



normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente señaladas.

Respecto a los requisitos de elegibilidad, la normativa prevé algunos de estos en sentido positivo y, otros en negativo<sup>11</sup>; atendiendo a la forma en que están redactados y la manera en que deben cumplirse.

Por cuanto hace a los requisitos positivos, el artículo 85 antes citado y replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como **requisitos positivos** para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los **requisitos negativos** previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)** no desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación; en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.



Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos negativos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditar tal incumplimiento.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal Electoral, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la sostiene, según lo previsto por el artículo 51 de la Ley Procesal en cuanto a que la persona que afirma está obligada a probar.

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse con base en algún supuesto que guarde alguna similitud, sino debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

Por otra parte, del mismo precepto que establece los requisitos de elegibilidad para las personas que aspiren a ser integrantes de la COPACO, es posible advertir que hace referencia a diversas prohibiciones para ocupar el cargo en el órgano de participación ciudadana, las cuales son las siguientes:

- Ejercen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- O bien, hayan sido contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.
- Y tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

De manera que, en caso de ubicarse en alguno de los supuestos referidos, las personas elegidas para integrar el órgano de participación ciudadana estarían impedidas para ejercer el cargo.

Por otra parte, agregado en autos se encuentra el oficio AAO/DGJ/CC/JUDA/131/2020, de diecinueve de agosto pasado, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Amparos de la Alcaldía Álvaro Obregón, en el cual precisa lo siguiente:

- Respecto a **José Antonio Cruz Robles**, precisa que se encuentra adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social; que labora desde el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno a la fecha; no se cuentan con antecedentes de que el trabajador citado haya tenido bajo su responsabilidad, programas de carácter social y; finalmente, que desempeña las labores de mensajero.





- Con relación a **Sergio Hernández Ornelas** señala que se encuentra adscrito a la Jefatura de Oficina de la Alcaldesa; que labora desde el uno de octubre de dos mil diecinueve a la fecha; no se cuentan con antecedentes de que el trabajador citado haya tenido bajo su responsabilidad, programas de carácter social y; finalmente, que las funciones que desempeña son de analista.

Como anexo al citado medio de prueba, se agrega copia certificada del oficio AAO/DGA/DACH/CCMP/528/2020 de diecinueve de agosto del año en curso, firmado por el Coordinador de Control y Movimiento de Personal, del cual se desprende que, en el caso de José Antonio Cruz Robles se encuentra adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social; labora desde el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno a la fecha y ocupa el puesto de mensajero.

Lo anterior, encuentra sustento en la copia certificada de la “Constancia de nombramiento y/o modificación de situación personal”, expedida a favor del referido ciudadano.

En el mismo oficio se afirma que Sergio Hernández Ornelas ejerce sus funciones en la Jefatura de la Oficina de la Alcaldesa en el

cargo de analista, dichas funciones las desempeña del uno de octubre de dos mil diecinueve a la fecha.

De igual forma, como anexo, obra copia certificada del “Nombramiento por tiempo fijo y presentación de Servicios u obra determinados” expedido el uno de octubre de dos mil dieciocho, por la Alcaldesa de Álvaro Obregón, a favor del citado ciudadano donde se precisa que ejerce el cargo de “Técnico Operador PR “A”.

Por otra parte, obra en autos copia certificada del anexo relativo al Dictamen de procedencia de registro con folio IECM/DD18/103/2020 relativo a **Sergio Hernández Ornelas**, emitido por la responsable, consistente en lo que parece ser la impresión de una página de internet donde aparece el nombre del ciudadano citado, con el cargo de “Técnico Operador-PR “A”, adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón.

De igual forma, agregado al expediente obra copia certificada del anexo relativo al Dictamen de procedencia de registro con folio IECM/DD18/104/2020 relativo a **José Antonio Cruz Robles**, emitido por la responsable, consistente en lo que parece ser la impresión de una página de internet donde aparece el nombre del ciudadano citado, con el cargo de “Jefe de Oficina”, adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón.



La totalidad de medios de pruebas descritos constituyen documentales públicas, por lo cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y IV, y 61 de la Ley Procesal Electoral local.

De los medios de prueba citados es posible concluir que José Antonio Cruz Robles, así como Sergio Hernández Ornelas laboran en la Alcaldía de Álvaro Obregón, en el caso del primero de los citados, se encuentra adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos y el segundo, desempeña sus funciones en la Oficina de la Alcaldesa; además, si bien se precisa que no existen antecedentes de que las funciones que desempeñan se encuentran vinculadas al manejo de programas sociales, no existen medios de pruebas que acrediten lo contrario.

En la especie, la parte actora argumenta que las candidaturas asignadas a la COPACO, son inelegibles para ocupar el cargo dentro del órgano de participación ciudadana, ya que se ubican en el supuesto establecido en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana, esto es, desempeñan un cargo en la administración pública local, concretamente en la Alcaldía de Álvaro Obregón.

Como se precisó, el agravio de la parte actora deviene **infundado**, ya que si bien de los medios de prueba que obran en autos se advierte que José Antonio Cruz Robles y Sergio Hernández Ornelas laboran en la Alcaldía de Álvaro Obregón, en las funciones que desempeñan no tienen a su cargo el manejo de programas sociales.

Además, si bien se acredita que las candidaturas denunciadas tienen un vínculo laboral con la Alcaldía de Álvaro Obregón, esto es, ocupan un puesto dentro de la administración pública local, dicho cargo no es de enlace o superior, además de que no tiene bajo su responsabilidad el manejo de programas sociales.

De manera que, no se advierte que el cargo ocupado por las candidaturas objetadas se encuentre dentro de la hipótesis del artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana, esto es, su calidad no se ubica en la prohibición establecida en el precepto citado, de ahí que sean elegibles para ocupar el cargo en la COPACO.

Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-182/2020.

Además, es importante destacar, que la prohibición de tener un cargo en la administración local no debe ser vista como una



limitación absoluta, ya que, de ser así, las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en auténticas inhabilitaciones y, por ende, en restricciones irracionales y desproporcionadas a los derechos fundamentales de quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar órganos de representación ciudadana como son las *COPACO*.

De manera que la limitante en comento solo operará para aquellas personas que, teniendo un cargo en la administración pública, desde el nivel de enlace hasta el máximo superior —con independencia del nivel de gobierno o de su régimen laboral o contractual— adicionalmente ejerzan o tengan bajo su responsabilidad programas sociales; supuesto que en el caso concreto no acontece.

En consecuencia, al resultar infundado el argumento de la parte actora lo procedente es **confirmar** la asignación de José Antonio cruz Robles y Sergio Hernández Ornelas como integrantes de la *COPACO*, en la Unidad Territorial Calzada Jalalpa, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Calzada Jalalpa, clave 10-034, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, en lo que fue materia de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Leticia Mercado Ramírez y Martha Alejandra Chávez Camarena, esta última quien emite voto aclaratorio, así como de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Gustavo Anzaldo Hernández, este último quien emite voto aclaratorio, con el voto en contra del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia



como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-370/2020.**

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto aclaratorio**, pues si bien coincido en **confirmar** la Constancia de Asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria<sup>12</sup> de la Unidad Territorial Calzada Jalalpa<sup>13</sup>, con clave 10-034, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Lo cierto es que, en mi consideración, la parte actora cuenta con interés legítimo para demandar la integración de la COPACO dada su calidad de persona habitante de la Unidad Territorial, no así porque la referida COPACO se integre por sólo cinco personas.

---

<sup>12</sup> En adelante *COPACO*.

<sup>13</sup> En adelante *Unidad Territorial*.

En efecto, en la sentencia aprobada, se razona que la parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover la demanda toda vez que, si bien tiene la calidad de persona vecina de la unidad territorial Calzada Jalalpa, lo cierto es que el órgano de participación ciudadana se constituyó con al menos de cinco personas integrantes.

Lo que actualiza la excepción contenida en la jurisprudencia **TEDF5PC J003/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: ***“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”***

De la que se desprende que una persona, en su calidad de vecina, se encuentra legitimada para interponer un medio de impugnación en contra de los resultados y asignaciones de la COPACO, solo si se ubica en una determinada hipótesis de excepción, consistente en que únicamente exista una fórmula registrada para la elección respectiva.

Sobre el particular, desde mi perspectiva no es necesario que la actora se ubique en el presupuesto de excepción referido, para contar con legitimación para promover, puesto que cuenta con





legitimación e interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de la *COPACO*, ya que promueve por su propio derecho, y como habitante de la *Unidad Territorial*.

Lo anterior, es acorde con lo previsto en la fracción IV del artículo 46 de la *Ley Procesal*, en donde se contempla que la ciudadanía puede presentar medios de impugnación por su propio derecho.

Además, de conformidad con el artículo 103 fracción III de la *Ley Procesal*, que establece que **el juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía en contra de determinaciones del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.**

Tal como acontece en el presente asunto en que se controvierten los resultados del proceso electivo de la *COPACO* correspondiente a la *Unidad Territorial*, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

En efecto, lo anterior da sustento a mi criterio, en el sentido de que, considerando que los procesos de participación ciudadana se inscriben como actividades mediante las cuales las y los ciudadanos, tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las

autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

Las decisiones tomadas en tales procesos de participación inciden de manera más directa en el entorno inmediato de la ciudadanía que participa y de las personas habitantes en general.

Por lo que, las candidaturas electas, aquellas que no hayan obtenido un espacio y las personas que son vecinas de la Unidad Territorial, tiene interés para cuestionar tales procesos cuando advierta que se actualizan hechos o irregularidades que contravengan los principios rectores de los comicios o que encuadren en las causales de nulidad.

Lo anterior, en virtud de que, acorde a su propia naturaleza, el procedimiento de participación ciudadana es considerado como un instrumento mediante el cual se involucra la ciudadanía de la Ciudad de México en la toma de decisiones focalizadas territorialmente.

Bajo esta lógica, es que la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, en virtud de ser persona habitante de la Unidad Territorial, con independencia de que únicamente se hayan postulado cinco personas para integrar



la COPACO, pues esta última circunstancia en nada legitima a la promovente, como se razona en la Sentencia.

Pues hace valer la posible afectación a su esfera jurídica como persona vecina, al no contar con un órgano de representación ciudadana legítimo, ante la posible inelegibilidad de algunas de sus personas integrantes.

De ahí que la jurisprudencia en comento no resulte aplicable en el caso que nos ocupa, pues lo que se pretende evidenciar es el derecho de la **ciudadanía cuenta con el interés legítimo suficiente para para cuestionar la elegibilidad de una persona candidata a integrar un órgano que le va a representar, con el simple hecho de que sean personas vecinas de la misma Unidad Territorial, con total independencia de si la fórmula para la elección se integra sólo con 5 personas candidatas.**

Razón por la cual, aunque coincido en que la parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente Juicio Electoral, ello deriva de su calidad de persona habitante de la Unidad Territorial, y no por que se actualiza el supuesto de excepción para poder promover con dicha calidad.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto aclaratorio.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-370/2020.**

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-370/2020.**

Con respeto al Magistrado Ponente y demás integrantes del Pleno, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 9 y 100 fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO ACLARATORIO**, en los términos siguientes:

Al analizar el requisito de legitimación del medio de impugnación, en la Resolución aprobada se indica que la parte actora la tiene no



obstante haber promovido el Juicio como vecino de la Unidad Territorial Calzada Jalalpa, porque en la elección de la COPACO de esa unidad, únicamente se registraron cinco personas candidatas, las que, al haber obtenido votos a su favor, integraron el órgano de representación ciudadana.

En consecuencia, es aplicable el supuesto de excepción a que se refiere la Jurisprudencia J003/2016 de este Órgano Jurisdiccional de rubro **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.

Conforme a la cual, en los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, la ciudadanía, por su vecindad, puede presentar un medio de impugnación para controvertir la legalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de un candidato electo.

Sin embargo, en mi concepto, el criterio referido faculta a las personas vecinas de una Unidad Territorial a impugnar los actos o resoluciones derivados de la elección de los órganos de representación ciudadana, **independientemente** de la cantidad de

candidatos que hayan participado, y de si fueron o no designados como integrantes del órgano de representación ciudadana.

Ello, al actualizarse el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como personas vecinas de una Unidad Territorial, por asistirles el derecho de que quienes las representan cumplan los requisitos establecidos en la Ley para desempeñar el cargo para el que fueron elegidos.

Aunado a lo cual, la Sala Regional señaló, en las sentencias que emitió en los Juicios de la Ciudadanía 064 y 066 del presente año, por analogía, que de resultar ganadoras las personas candidatas, los vecinos contarían con el interés suficiente para controvertir su elegibilidad.

Finalmente, me permito aclarar que, desde mi perspectiva, el análisis del requisito que se comenta corresponde al interés jurídico y no a la legitimación, como se hace en la Sentencia aprobada.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO  
HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA  
POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL  
EXPEDIENTE TECDMX-JEL-370/2020.**



**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO  
ELECTORAL TECDMX-JEL-370/2020<sup>14</sup>.**

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés que tiene la parte actora para impugnar la elegibilidad de diversas personas ciudadanas para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Calzada Jalalpa, Álvaro Obregón.

INDICE

GLOSARIO.....	39
<b>1. Sentido del voto.....</b>	<b>40</b>
<b>2. Decisión mayoritaria.....</b>	<b>40</b>
<b>3. Razones del voto .....</b>	<b>41</b>
<b>A. Decisión.....</b>	<b>41</b>
<b>C. Caso concreto.....</b>	<b>47</b>

GLOSARIO

<b>COPACO o Comisión:</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Convocatoria Única:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación Ciudadana:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

**Parte actora, actor o promovente** Arturo Martínez  
**Parte denunciada, persona electa o candidatura electa** Sergio Hernández Ornelas y José Antonio Cruz Robles  
**Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional** Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## **1. Sentido del voto.**

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, pues considero que la demanda es improcedente, ya que la parte actora carece de interés legítimo o tuitivo para promover el presente medio de impugnación al ostentarse como habitante en la Unidad Territorial.

## **2. Decisión mayoritaria.**

El criterio de la mayoría es que en el supuesto en que se hayan registrado nueve candidaturas o menos para integrar el órgano de representación comunitaria de la Unidad Territorial, los vecinos tienen (como en el caso que nos ocupa) interés jurídico para impugnar la elegibilidad de otras personas candidatas a integrar el órgano de representación comunitaria de colonia y, por ende, resulta procedente admitir la demanda y analizar el fondo de la cuestión planteada.





### 3. Razones del voto

#### A. Decisión.

Estimo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público<sup>15</sup>, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

---

<sup>15</sup> Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>16</sup>.

**- Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>17</sup>.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

<sup>17</sup> Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

**- Falta de interés jurídico**

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha



sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

**Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;



Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

### C. Caso concreto.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electorales.**

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los cuatro grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo, jurídico y difuso.**<sup>18</sup>

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las

---

<sup>18</sup> Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que él o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables<sup>19</sup>.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente

---

<sup>19</sup> Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)**, que lleva por rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**<sup>19</sup>.





al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.**

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra<sup>20</sup>.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un

---

<sup>20</sup> En la *Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)*, de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**", el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, en el caso, la afectación de los derechos político-electorales de participación, votar o ser votado.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.



Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.<sup>21</sup>

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

---

<sup>21</sup> Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.



Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación Ciudadana establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, **únicamente aquellas personas que fungieron como candidatas a integrar el órgano de participación comunitaria se encuentran facultadas a promover un medio de impugnación por posibles irregularidades que puedan afectar la legalidad en la integración del mismo.**

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral al emitir una resolución de fondo de la cuestión planteada.

Tal condición no se actualiza en el caso de quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial, pues en dichas situaciones no se logra identificar un derecho que pueda ser restituido con la intervención del órgano jurisdiccional.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los

procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad<sup>22</sup>.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada<sup>23</sup>.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente

---

<sup>22</sup> Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”

<sup>23</sup> Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.



podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
3. **Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la**

**restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;**

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios.





Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **las candidaturas que aleguen la inelegibilidad de las personas electas (candidatos electos) para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa electoral**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia la indebida integración del órgano de representación comunitaria dentro de dicha Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal Electoral establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados<sup>24</sup>, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Artículo 47, fracción V.

<sup>25</sup> Artículo 49, fracción I.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculcatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

**- Caso concreto**

De esta forma se estima que en el presente caso **la parte actora no cuenta con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio de impugnación.**



En efecto, si bien tanto este Tribunal Electoral como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados<sup>26</sup>, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional, ante quien únicamente se ostenta como vecino de la Unidad Territorial.

Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación alguna a los derechos político-electorales de quien promueve, pues como se señaló, la **parte actora alega el incumplimiento por parte de las personas denunciadas de los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa**

---

<sup>26</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

**electoral para la debida integración de la Comisión de la Unidad Territorial.**

No obstante, es omisa al precisar en qué forma, los actos impugnados le generan una **violación directa** a sus derechos político electorales.

Adicional a lo anterior, esta carece de la facultad para representar a todos los vecinos de la Unidad Territorial, al pretender la remoción del cargo de la persona que resultó electa para integrar la COPACO, con fundamento en una debida integración del órgano y, por ende, de la representación de los vecinos de la Unidad Territorial en comento, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Ahora bien, atendiendo a los derechos de las personas ciudadanas tutelados por la propia Convocatoria (en específico registrarse como persona candidata y el derecho votar y ser votado) no es posible desprender una violación del directa a los derechos del promovente.

Esto es así, pues no se desprende alguna alegación en la demanda por la que se desprenda que no se le permitió registrarse para participar en le jornada electiva (derecho de participación, votar



(vertiente activa) o ser votado (vertiente pasiva), pues en este último caso, **no participó como candidatura** a la COPACO, circunstancia que es evidenciada por la parte actora, ya que acudió a este Tribunal Electoral únicamente en calidad de habitante de la Unidad Territorial Jalalpa, Álvaro Obregón.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara y suficiente** en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, el actor no menciona que se haya violado su derecho al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva y/o de participación.

Con esto, es evidente que lo que interesa a la parte actora es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del

tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a el promovente respecto de los derechos de participación, votar y ser votado, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a sus derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por el promovente, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político-electorales.

Dicho de otra manera, el promovente reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de los actores en caso como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la**



**Sala Superior**<sup>27</sup>, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al actor en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

---

<sup>27</sup> Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios **SUP-JLD-900/2015 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-851/2020 y SUP-JDC-748/2020 Y ACUMULADOS** en el sentido de que el interés jurídico se surte cuando quien promueve **alega una afectación personal, directa, individualizada, cierta e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales**<sup>28</sup>.

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Lo anterior, no desconoce que, este Tribunal Electoral ha admitido que hay excepciones a la exigencia de contar con interés jurídico o legítimo (señalando como elementos propios del interés tuitivo)

---

<sup>28</sup> Así, respecto de este tema la Sala Superior señaló en los precedentes antes mencionados que, únicamente se surtía el interés jurídico respecto de la promoción de un medio de impugnación cuando:

- a) "los actos o resoluciones de la autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado, afiliación o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda" (SUP-JDC-900/2015 y acumulados).
- b) "el acuerdo impugnado no causa alguna afectación cierta, inmediata y directa a los derechos político-electorales de la actora; por tanto, carece de interés jurídico para impugnarlo" (SUP-JDC-851/2020).
- c) "El ciudadano que lo promueve carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, pues no le causa una afectación actual y directa a sus derechos político-electorales".(SUP-JDC-748/2020 Y ACUMULADOS).





para la procedencia del medio de impugnación, ello sólo es admisible cuando se reúnen dos requisitos<sup>29</sup>.

En efecto, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva (incluyendo aquellos relativos a los requisitos de elegibilidad) eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones. Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal consideró que, **por excepción, en estos casos, la elección (y por ende, los candidatos al ser inelegibles) podrían ser impugnados por algún vecino perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis<sup>30</sup>, el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección (y por ende la calidad de los

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

<sup>30</sup> El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

candidatos), se consideró que la ciudadanía podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. Que **no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar, como en el caso del registro de una única planilla o candidato**, pues son los candidatos quienes, en principio, están legitimados para impugnar (al haber un solo candidato o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que lo dan como ganador), y
2. El actor resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

Así desde mi perspectiva, en materia de elegibilidad, el único supuesto de excepción para reconocer interés jurídico a los vecinos para controvertir cuestiones relativas a elegibilidad se acredita cuando **únicamente se registró una candidatura para integrar la Comisión de la Unidad Territorial.**

En el caso, dicho elemento no es concurrente pues se registraron cinco candidaturas<sup>31</sup>, para integrar el órgano de representación

---

<sup>31</sup> Tal como se advierte de la Plataforma de Participación Ciudadana que se puede consultar en <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/>



comunitaria de la Unidad Territorial, por lo que, no es el caso que no exista alguna persona legitimada para impugnar el acto pretendido por la parte actora.

De ahí que, lo procedente resulta desechar del plano la demanda presentada por la parte actora al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto particular**.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO  
DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-370/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”